

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE CANTABRIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El anterior Estatuto del Colegio de Abogados de Cantabria se aprobó en Junta General Extraordinaria de 9 de julio de 2002, y desde entonces ha tenido vigencia hasta la aprobación del presente texto.

Con posterioridad se introdujeron modificaciones parciales de su texto mediante los Acuerdos adoptados en la Junta General de 23 de febrero de 2004, de 12 de diciembre de 2007 y 29 de abril de 2014.

Sin embargo estos dos últimos no llegaron a inscribirse en el Registro de Colegios Profesionales de la Consejería de Presidencia y Justicia, por cuanto este Órgano puso de manifiesto la necesidad de proceder a la adaptación del articulado del Estatuto a diversas modificaciones legislativas en concreto a la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales y a la Ley 2/2001 de 16 de marzo de Colegios Profesionales de Cantabria, normas que, a su vez debían acomodar su contenido a la Ley 25/2009 de 22 de diciembre de modificación de diversas Leyes para adaptarlas a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Estos cambios normativos justifican la necesidad de abordar una reforma en profundidad y promulgar un nuevo Estatuto adaptado a las exigencias contenidas en las normas legales.

Además de lo anterior, el transcurso del tiempo, los cambios operados en nuestra profesión, la transformación digital y la nueva realidad social, confirman la necesidad de

realizar una revisión en profundidad de la norma colegial, mediante la aprobación de un nuevo texto.

El Estatuto se divide en ocho Títulos, los cuales, a su vez, se subdividen en capítulos.

II

En el Título I, como novedades más importantes, se procede, en primer término, al cambio de denominación de nuestra Corporación “Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria” por la de “Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria” para cumplir con las exigencias del lenguaje inclusivo, y de esta forma se propugna la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en consonancia con los cambios que vienen produciéndose en la denominación de otros Colegios.

El artículo 5 contiene un listado de las funciones que se atribuyen al Colegio, de acuerdo con las que constan en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo, vinculadas con las que corresponden estrictamente a la profesión de la Abogacía y, además, las que se refieren a la prestación de servicios públicos, como la asistencia jurídica gratuita o las relacionadas con la información que se debe prestar a los ciudadanos, entre otras.

Los artículos 6, 7 y 8 se dedican a la Escuela de Práctica Jurídica “Nobel Carral”, teniendo en cuenta que constituye una pieza fundamental de nuestra organización en cumplimiento de la función que tenemos atribuida en la formación inicial y continua, para establecer su estructura organizativa y su régimen económico.

También se incluye en el articulado de este Título la Corte Arbitral y el Centro de Mediación, en cuanto que forman parte autónoma de nuestra organización y suponen una realidad ya consolidada, estando definidas entre las

funciones que tienen atribuidas los Colegios en el Estatuto General de la Abogacía Española.

La Asistencia Jurídica Gratuita es un servicio público que presta la Abogacía en favor de los más desfavorecidos, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 119 de la Constitución Española, servicio público o cuya organización se realiza desde los Colegios, mediante el asesoramiento inicial a través de los Servicios de Orientación Jurídica. Se establecen normas de funcionamiento en la prestación, para que sea efectiva la asistencia jurídica gratuita a los ciudadanos a los que se les reconozca el derecho.

Se encuentra prevista la constitución de Comisiones, Grupos de Estudio y Asociaciones con contenido diverso, en las que se podrán integrar los miembros del Colegio, fomentando, por tanto, la participación y colaborando en el funcionamiento de la Institución.

III

En el Título II, no se producen alteraciones sustanciales en relación al Estatuto anterior, regulando la definición de nuestra profesión, los requisitos para la incorporación, causas de incapacidad y demás circunstancias que tienen que ver con el ejercicio profesional de los abogados y abogadas.

En el artículo 20 se regula, además del régimen de las comunicaciones electrónicas, la página web y la ventanilla única, exigencia que se incorpora en nuestro marco normativo a través de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Con la ventanilla única se cumple un doble objetivo, en primer lugar, facilitar a los profesionales el acceso a toda la información sobre la actividad profesional y corporativa, así como la presentación de documentos, solicitudes o peticiones; por otra parte, se atiende al deber de facilitar a los consumidores y usuarios información gratuita sobre los colegiados, poner a su disposición los formularios para la presentación de quejas y reclamaciones, y otro tipo de documentación que debe facilitarse.

De otro lado, y en cumplimiento de la exigencia contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, se regula en el artículo 21 la obligación del Colegio de elaborar una Memoria Anual, en la que se contendrán determinadas informaciones de inclusión obligatoria.

En el artículo 23 se incluye una referencia a la Responsabilidad Social, en cumplimiento de un objetivo que va más allá de nuestra profesión y que debemos asumir con acciones dirigidas a la mejora social, económica y ambiental de nuestra sociedad.

IV

A continuación, el Título III se dedica a la enumeración de los derechos y deberes de los abogados y abogadas, regulación que no contiene grandes novedades con relación a la precedente y al contenido del Estatuto General de la Abogacía Española.

V

El Título IV, en su Capítulo I, se dedica a la regulación de los Órganos de Gobierno del Colegio, entre los que se encuentran el Decanato, como órgano unipersonal superior, la Junta de Gobierno, como órgano colegiado de dirección, la Junta General y la Gerencia. En el supuesto del Decanato se incorpora la novedad de introducir una limitación de mandatos para el desempeño del cargo.

Rigen los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y de la legislación de desarrollo.

En los Capítulos II, III, IV y V se regulan de forma detallada los órganos de gobierno citados, sus atribuciones, composición, convocatoria y demás aspectos de su

funcionamiento. Se regula el proceso electoral para la elección de la persona que desempeñe el Decanato y la de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los artículos 56 y 57, regulan de forma novedosa la Gerencia, como órgano coadyuvante de la gestión de los servicios económicos y de administración del Colegio.

El Capítulo VII fija los recursos económicos del Colegio, así como los recursos ordinarios y extraordinarios.

VI

En el Título V se incluye en su Capítulo I el régimen de responsabilidad de los miembros del Colegio y de las sociedades profesionales, las cuales aparecen por vez primera en nuestro Estatuto, y en el capítulo II se regula el procedimiento sancionador.

VII

El Título VI trata del régimen jurídico de los actos emanados de los órganos colegiales y de los medios de impugnación. Determina la naturaleza dual del Colegio como Corporación de Derecho Público y así cuando ejercita funciones de esta naturaleza, su actuación está sujeta al Derecho Administrativo. En esta faceta se fijan los aspectos procedimentales de dicha actuación, los plazos, eficacia y ejecutividad de los actos administrativos, su notificación y los recursos que pueden interponer las partes legitimadas con carácter previo a su revisión jurisdiccional en la vía contencioso-administrativa o en cualquier otra que corresponda según la naturaleza del acto.

En este aspecto, los actos de los órganos de gobierno colegiales, ponen fin a la vía administrativa, regulándose el recurso potestativo de reposición contra los acuerdos del Decanato y de la Junta de Gobierno, previo a la vía contencioso-administrativa.

Cuando el Colegio no actúa como Corporación de Derecho público, sus actos están sometidos al Derecho Privado.

VIII

Los Títulos VII y VIII, regulan los aspectos procedimentales para la reforma de los Estatutos, así como los supuestos de cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación de Colegio.

Finalmente, se incluye una Disposición Adicional que establece la legislación que completa todo lo no previsto en los Estatutos; una Disposición Transitoria, referida a los procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, y una Disposición Derogatoria que deroga cuantas disposiciones anteriores en cuanto contradigan los presentes Estatutos.

ÍNDICE.

DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE CANTABRIA.

TÍTULO I.- DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE CANTABRIA.

CAPÍTULO ÚNICO. – COLEGIO DE LA ABOGACÍA.

ARTÍCULO 1.- Denominación, ámbito y naturaleza del Colegio.

ARTÍCULO 2.- Régimen jurídico aplicable.

ARTÍCULO 3.- Símbolos corporativos y Patrón.

ARTÍCULO 4.- Fines esenciales del Colegio.

ARTÍCULO 5.- Funciones del Colegio.

ARTÍCULO 6.- Escuela de Práctica Jurídica “Nobel Carral”.

ARTÍCULO 7.- Dirección de la Escuela.

ARTÍCULO 8.- Régimen jurídico y económico de la Escuela.

ARTÍCULO 9.- Corte Arbitral.

ARTÍCULO 10.- Centro de Mediación.

ARTÍCULO 11.- Asistencia Jurídica Gratuita.

ARTÍCULO 12.- Comisiones, Grupos de Estudio y Agrupaciones.

TÍTULO II.- COLEGIACIÓN.

CAPÍTULO I.- DE LOS COLEGIADOS Y COLEGIADAS.

ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la profesión y Colegiación.

ARTÍCULO 14.- Colegiados y Colegiadas.

CAPÍTULO II.- DE LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO Y DE LOS SERVICIOS COLEGIALES.

ARTÍCULO 15.- Incorporación.

ARTÍCULO 16.- Incapacidad para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 17.- Incorporación de Colegiados y Colegiadas procedentes de otros Colegios.

ARTÍCULO 18.- Aprobación o denegación de las solicitudes de incorporación.

ARTÍCULO 19.- Promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 20.- Página Web, Ventanilla única y Régimen de las comunicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 21.- Memoria anual.

ARTÍCULO 22.- Servicio de atención a los colegiados y colegiadas y a los consumidores o usuarios.

ARTÍCULO 23.- Responsabilidad social.

CAPÍTULO III.- DE LA PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE COLEGIADO Y COLEGIADA.

ARTÍCULO 24.- Pérdida de condición de Colegiado o Colegiada.

TÍTULO III.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

CAPÍTULO I.- DEBERES GENERALES DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

ARTÍCULO 25.- Deberes generales.

ARTÍCULO 26.- Deberes generales de la Abogacía en ejercicio.

CAPÍTULO II.- DERECHOS GENERALES DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

ARTÍCULO 27.- Derechos generales.

ARTÍCULO 28.- Derechos generales de la Abogacía en ejercicio.

ARTÍCULO 29.- Derechos de los colegiados/as no ejercientes.

TITULO IV.- DEL GOBIERNO DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I.- DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 30.- De los órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 31.- De los principios rectores del Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 32.- De la transparencia.

CAPÍTULO II.- DEL DECANATO.

ARTÍCULO 33.- Naturaleza y atribuciones del Decanato.

CAPÍTULO III.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 34.- De la naturaleza y composición de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35.- De las atribuciones de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 36.- Nombramiento de delegados y delegadas

ARTÍCULO 37.- Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 38.- Del Vicedecanato.

ARTÍCULO 39.- De la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- De la Tesorería.

ARTÍCULO 41.- De la Biblioteca.

ARTÍCULO 42.- De los Diputados y Diputadas.

CAPÍTULO IV.- DE LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 43.- De la Junta General.

ARTÍCULO 44.- De la Convocatoria de la Junta General.

ARTÍCULO 45.- De la constitución de las Juntas, votación y régimen de acuerdos.

ARTÍCULO 46.- De las Juntas Generales Ordinarias

CAPÍTULO V.- DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 47.- De los principios electorales y el sistema de elección.

ARTÍCULO 48.- De la convocatoria de elecciones.

ARTÍCULO 49.- De las condiciones para ser electores y elegibles.

ARTÍCULO 50.- De las candidaturas y la mesa electoral.

ARTÍCULO 51.- De la propaganda electoral.

ARTÍCULO 52.- Del ejercicio del derecho a voto.

ARTÍCULO 53.- De la proclamación de resultados y toma de posesión.

ARTÍCULO 54.- Del cese, sus causas y vacantes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 55.- Voto de censura.

CAPÍTULO VI. - DE LA GERENCIA.

ARTÍCULO 56.- Concepto.

ARTÍCULO 57.- Competencias.

CAPÍTULO VII.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 58.- Del régimen económico colegial.

ARTÍCULO 59.- De los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 60.- De los recursos extraordinarios.

TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO I.- DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 61.- De la responsabilidad civil y penal.

ARTÍCULO 62.- De la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 63.- Infracciones muy graves.

ARTÍCULO 64.- Infracciones graves.

ARTÍCULO 65.- Infracciones leves.

ARTÍCULO 66.- Régimen sancionador.

ARTÍCULO 67.- Infracciones y sanciones de las sociedades profesionales.

ARTÍCULO 68.- Régimen sancionador de las sociedades profesionales.

ARTÍCULO 69.- Infracciones relativas al Turno de Oficio.

ARTÍCULO 70.- Régimen sancionador del Turno de Oficio.

ARTÍCULO 71.- Normas supletorias del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 72.- Ejecución, publicidad y comunicación de las sanciones.

ARTÍCULO 73.- Prescripción de las infracciones.

ARTÍCULO 74.- Apreciación de oficio de la prescripción.

ARTÍCULO 75.- Prescripción de las sanciones.

ARTÍCULO 76.- Cancelación de anotaciones por cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 77.- De la rehabilitación y su comunicación.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 78.-Procedimiento.

ARTÍCULO 79.- Información previa.

ARTÍCULO 80. -Inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 81.- Resolución.

ARTÍCULO 82.- Recursos.

ARTÍCULO 83.-Caducidad.

TITULO VI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMANADOS DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 84.- De la normativa aplicable.

ARTÍCULO 85.- Del cómputo de los plazos.

ARTÍCULO 86.- De la ejecutividad y eficacia de los actos colegiales.

ARTÍCULO 87.- De la notificación de las resoluciones colegiales.

ARTICULO 88.- De los recursos contra los actos sujetos a derecho administrativo.

TITULO VII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 89.- De la iniciativa para la reforma de los Estatutos.

ARTÍCULO 90.- Del procedimiento para la reforma de los Estatutos.

ARTICULO 91.- Del cambio de domicilio del Colegio.

TITULO VIII. DEL CAMBIO DE DENOMINACION, FUSION, SEGREGACION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 92.-Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DIPOSICION DEROGATORIA

TITULO I. - DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE CANTABRIA.

CAPÍTULO UNICO- DEL COLEGIO DE LA ABOGACIA.

ARTÍCULO 1.- Denominación, ámbito y naturaleza del Colegio.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El presente Estatuto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La sede central del Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria se establece en Santander, C/ Calvo Sotelo 16, 1 Dcha., no obstante, lo cual, la Junta de Gobierno podrá fijar delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias, dentro de su ámbito territorial, en aquellas demarcaciones judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Régimen jurídico aplicable.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria se rige:

a) Por las Leyes estatales que le sean de aplicación, Ley 2/1974, de 13 de febrero, Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales, o cualquier otra que las modifique o sustituya.

b) Por las Leyes Autonómicas, en la actualidad, Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria y sus normas de Desarrollo.

c) Por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo y, en su caso, por la norma que le sustituya, el Código Deontológico de la Abogacía, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobados por el Consejo General de la

Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, así como las demás normas que se puedan aprobar y regulen el Estatuto profesional de la Abogacía.

d) Por los presentes Estatutos y sus Reglamentos de Régimen Interior, así como por las Disposiciones Estatales y Autonómicas que les sean de aplicación.

El acceso y ejercicio a la profesión de la Abogacía se rige por los principios de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección 3 del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO 3.- Símbolos corporativos y Patrón.

Es seña de identidad del Colegio el escudo timbrado de la Corona Real de España, de forma oval, orlado con la leyenda "Sigillum Colegii Advocatorum Cantabriae" en cuya interior figura una matrona representando la Justicia, sentada sobre un podio oculto por el escudo de la ciudad de Santander.

Es igualmente seña de identidad colegial la conmemoración del 24 de junio de cada año, festividad de San Juan Bautista, siguiendo una inveterada tradición.

Sin perjuicio de lo anterior la Junta de Gobierno podrá aprobar otros signos identificativos para su utilización en determinadas actividades de carácter público.

ARTÍCULO 4.- Fines esenciales del Colegio.

Son fines esenciales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria, la ordenación del ejercicio profesional, su representación exclusiva en defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados y colegiadas, la formación profesional permanente de sus miembros, el control deontológico y la aplicación del Régimen Disciplinario en garantía de la sociedad, la defensa del

Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución, la promoción y defensa de los Derechos Humanos y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Igualmente, son fines esenciales del Colegio la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que lleven a cabo los colegiados y colegiadas. A los efectos de cubrir estos fines el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución a la Junta de Gobierno.

Y los demás que contempla el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa Estatal y autonómica, en su caso de aplicación.

ARTÍCULO 5.- Funciones del Colegio.

Son funciones del Colegio de la Abogacía de Cantabria en su ámbito territorial:

a) Aprobar su propio Estatuto y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones posteriores.

b) Ostentar la representación y la defensa de la profesión de la abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía; ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

c) Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los profesionales de la abogacía que se ajustarán, en todo caso, a la normativa reguladora en la materia respectiva.

d) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de los que hayan de dotarse y, en su caso, las cuotas a sus miembros.

e) Elaborar criterios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

f) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

g) Informar en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de los Parlamentos o de órganos legislativos o ejecutivos de carácter estatal y/o autonómico y de cuantos organismos así lo requieran.

h) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con sus fines que les sean solicitados o acuerden por su propia iniciativa.

i) Ejercer las acciones que las Leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sancionadoras que correspondan a las Administraciones Públicas.

j).- Ejercer en el orden profesional y colegial la potestad disciplinaria sobre los colegiados y colegiadas que incumplan las prescripciones legales, deontológicas u otras corporativas.

k) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutaria o legalmente crearse.

l) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.

m) Promover la representación de la abogacía en los Consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos en las Normas que los regulen.

n) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, y crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otras medidas para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y tituladas y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

ñ) Emitir los informes que se requieran por el Gobierno de Cantabria, en relación con las disposiciones generales que se refieran a la profesión colegiada de la Abogacía.

o) Procurar la armonía, igualdad y colaboración entre los profesionales de la Abogacía de Cantabria.

p) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación, mediación, arbitraje o cualquier método alternativo de solución de conflictos, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y colegiadas o entre éstos y sus clientes.

q) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

r) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados y colegiadas las leyes generales y especiales y el Estatuto colegial, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiados.

s) Todas aquellas funciones que, delegadas por la administración competente, sean aceptadas por el Colegio.

t) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los consumidores y usuarios y de los servicios de sus colegiados.

u) Atender a las solicitudes de información sobre sus colegiados y colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, con respeto a las normas que regulan la protección de datos de carácter personal, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

v) Impulsar y desarrollar la medición y arbitraje como método alternativo de resolver conflictos.

w) Todas las demás funciones que estando amparadas por el Ordenamiento jurídico tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

ARTÍCULO 6.- Escuela de Práctica Jurídica “Nobel Carral”.

1.- La Escuela de Práctica Jurídica “Nobel Carral” es la institución integrada en el estructura colegial y dependiente directamente de la Junta de Gobierno, a través de la que el Colegio cumple con su fin y función de contribuir a la formación inicial para el acceso a la Abogacía de las nuevas personas tituladas, y a la formación continua, perfeccionamiento y especialización de la profesión.

2.- El Colegio desarrollará a través de la Escuela de Práctica Jurídica “Nobel Carral” la función de participación en los procesos y pruebas que la Ley establezca para la acreditación de la aptitud profesional para el ejercicio profesional de la Abogacía.

3.- La Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección de la Escuela, establecerá su estructura organizativa, con un equipo de responsables docentes, coordinadores o análogos

que asistan a la Dirección, así como designará el profesorado y otros colaboradores dedicados a las sesiones formativas.

4.- La Escuela de Práctica Jurídica "Nobel Carral" se regirá por un Patronato cuya composición y reglas de funcionamiento se aprobarán por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 7.- Dirección de la Escuela.

1.- La Escuela de Práctica Jurídica "Nobel Carral" estará dirigida por una persona nombrada por la Junta de Gobierno del Colegio entre profesionales de reconocido prestigio. Sus funciones comprenderán la organización y programación de las actividades de la Escuela, la representación de la misma ante otras instituciones de análogas características, la coordinación de programas comunes con Universidades y otros centros y, en general cuantas funciones redunden en un mejor funcionamiento de la Escuela o le sean asignadas por la Junta de Gobierno.

2.- La duración del cargo, el régimen de contratación y su remuneración serán los que en cada momento establezca la Junta de Gobierno.

3.- La dedicación al cargo será compatible con el ejercicio de la Abogacía o con otras actividades profesionales, debiendo dar preferencia en todo caso a la dirección de la Escuela. La Dirección de la Escuela será incompatible con el desempeño del Decanato o cualquier otro cargo como miembro de la Junta de Gobierno.

4.- La Dirección de la Escuela elaborará una memoria de actividades, para su presentación a la Junta de Gobierno, con antelación a la celebración de la Junta General Ordinaria dedicada a la aprobación de las actividades colegiales y cuenta de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 8.- Régimen jurídico y económico de la Escuela.

1.- La actividad de la Escuela, y en particular, la contratación de medios materiales y personales, y la designación del profesorado estará sujeta a derecho

privado, sin perjuicio de cualesquiera acciones legales que pudieren interponer los interesados ante los Tribunales ordinarios.

2.- El presupuesto anual de la Escuela constituirá una sección presupuestaria dentro del presupuesto único del Colegio. Su ejecución corresponderá a la Dirección de la Escuela bajo el control del Tesorero del Colegio.

3.- Los ingresos de la Escuela estarán constituidos por los derechos de matrícula, las ayudas, subvenciones que reciba de instituciones y organismos públicos y privados, las donaciones y legados que reciba de terceros y las dotaciones que pueda establecer el Colegio con cargo a su presupuesto.

4.- Los gastos de la Escuela estarán constituidos por las retribuciones que correspondan a la Dirección, a la estructura organizativa, incluido personal administrativo y al profesorado; el material didáctico para el profesorado y alumnado; y en general, cuantos gastos se estimen necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Escuela.

ARTÍCULO 9.- Corte Arbitral.

1.- La Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria, es la institución integrada en la estructura colegial y dependiente directamente de la Junta de Gobierno, a través de la que el Colegio ofrece y desarrolla la función de arbitraje establecida en la legislación vigente y da cumplimiento a la función arbitral que le corresponde como Corporación de Derecho Público.

La Corte Arbitral administra, gestiona e impulsa el desarrollo de los procedimientos arbitrales. El arbitraje lo será siempre en derecho salvo que las partes opten expresamente por arbitraje de equidad, con pleno sometimiento a sus Estatutos y Reglamento de procedimiento Arbitral.

2.- La Junta de Gobierno, a propuesta del Comité Permanente de la Corte Arbitral y conforme a la legislación,

establecerá los requisitos de especialización, años de ejercicio, formación para el acceso a las listas de Árbitros de la Corte, que se aplicará por turno que corresponda y en la forma que establezca la Junta de Gobierno en defecto de designación específica por las partes incursoas en el procedimiento arbitral.

3.- Para el desarrollo de las funciones atribuidas a la Corte Arbitral, la Junta de Gobierno podrá impulsar acuerdos con otras Instituciones o Tribunales que desarrollen idéntica función arbitral, con la finalidad de ofrecer un mejor servicio.

ARTÍCULO. 10.- Centro de Mediación.

1.- El Centro de Medición del Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria es el servicio integrado en la estructura colegial dependiente de la Junta de Gobierno, encargado de la administración y gestión de los procedimientos de mediación que se soliciten al Colegio, de conformidad a los Estatutos y Reglamento de Procedimiento y demás legislación vigente en materia de mediación.

2.- La Junta de Gobierno, a propuesta del órgano superior del Centro de Mediación y conforme a la legislación, establecerá los requisitos de especialización, años de ejercicio y formación para el acceso a las listas del Registro de Mediadores. La designación para las mediaciones se realizará por el turno que corresponda de acuerdo a los criterios fijados por la Junta de Gobierno, en defecto de designación específica por las partes incursoas en el procedimiento de mediación.

3.- El Colegio participará en instituciones de carácter regional, nacional, europeo o internacional, formalizará convenios y desarrollará, en general, cuantas actividades tengan por objeto la difusión y el fomento de la mediación, así como otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

ARTÍCULO 11.- Asistencia Jurídica Gratuita.

1.- Corresponde a la Abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando la legislación así lo disponga o cuando aquellas personas carezcan de recursos económicos para litigar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Española y en la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita o la norma que la sustituya. De igual forma corresponde a la Abogacía la asistencia y defensa jurídica de las personas detenidas y el asesoramiento de quienes interesen el ejercicio de sus derechos ante cualquier tipo de jurisdicción o ante la Administración, y no cuenten con profesional que les asista.

2.- El Colegio de la Abogacía de Cantabria, en cumplimiento de sus fines y de conformidad con la función pública encomendada, asume el compromiso de organizar y gestionar todos los servicios de asistencia jurídica gratuita, incluidos los Servicios de Orientación Jurídica (SOJ), cuyo objeto es prestar asesoramiento y orientación a las personas beneficiarias de estos servicios, así como a la tramitación del Beneficio de Justicia Gratuita.

3.- Corresponde al Colegio la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y su adecuación a la legislación vigente facilitando para ello la formación continua y especializada a los profesionales que prestan dichos servicios. De la misma manera velará por una retribución digna por sus intervenciones.

4.- La Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa vigente, es el órgano encargado de aprobar las normas que regulen el funcionamiento, especialidades, reglas de reparto y requisitos de incorporación de los profesionales a los servicios y turnos correspondientes, de igual forma establecerán un régimen sancionador, complementario del régimen disciplinario general, para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

5.- La adscripción a los servicios de asistencia jurídica y servicios de orientación jurídica se realizará bajo la premisa

de independencia profesional que es propia de la función de la Abogacía, de conformidad a las normas deontológicas que rigen la profesión, y bajo la prestación obligatoria del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la L1/96, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULO 12.- Comisiones, Grupos de Estudio y Agrupaciones.

1.- Los colegiados y colegiadas podrán agruparse en Grupos de Estudio, para la investigación, formación y difusión de una concreta materia de índole jurídica, y en Comisiones, para el desarrollo de actividades de interés común no estrictamente jurídicas.

2.- Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución de los Grupos de Estudio y las Comisiones, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de diez personas colegiadas, así como sus Estatutos, Reglamentos o normas de funcionamiento y las modificaciones de los mismos y, en su caso, su suspensión y disolución.

3.- Los Grupos de Estudio y las Comisiones dependerán de la Junta de Gobierno que deberá nombrar un representante que sirva de enlace entre el grupo o comisión respectiva y los órganos colegiales.

4.- Los Estatutos de los respectivos Grupos de Estudio y Comisiones garantizarán el funcionamiento democrático interno de los mismos y el acceso y participación de todos los colegiados y colegiadas que se encuentren en pleno uso de sus derechos colegiales.

5.- Los Grupos de Estudio y las Comisiones existentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, quedarán sometidos a éstos y conservarán su denominación.

6.- Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las Agrupaciones de Abogados que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos.

Las Agrupaciones de Abogados que se constituyan estarán subordinadas a la Junta de Gobierno. Sus actuaciones y comunicaciones habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

Las Agrupaciones de Jóvenes Abogados serán objeto de especial atención por la Junta de Gobierno.

TITULO II- COLEGIACIÓN.

CAPTULO I. DE LOS COLEGIADOS Y COLEGIADAS.

ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la profesión y Colegiación.

El ejercicio de la Abogacía, como profesión libre e independiente, en el ámbito territorial de este Colegio se realizará de conformidad con los principios rectores que establece el artículo 1º del Estatuto General de la Abogacía Española.

Los Abogados y Abogadas pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial y tendrán derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión, no siendo necesaria comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exigen habitualmente a los colegiados y colegiadas pertenecientes a este Colegio por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

Solo a efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores o usuarios, se

deberán arbitrar los oportunos mecanismos de comunicación entre los distintos Colegios.

ARTÍCULO 14.- Colegiados y Colegiadas.

El Colegio estará integrado por las siguientes clases de colegiados y colegiadas:

- a) Abogados y Abogadas residentes.
- b) Abogados y Abogadas inscritos.
- c) Colegiados y Colegiadas no ejercientes.

La pertenencia a cada una de estas categorías vendrá dada por la definición que hace el Estatuto General de la Abogacía Española y el Real Decreto 936/2001 de 3 de agosto.

CAPÍTULO II.- DE LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO.

ARTICULO 15.- Incorporación.

1.- Para la incorporación a este Colegio se exigirán, con carácter general, los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española, de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o Dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer la licenciatura o grado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes en cada momento, sean homologados de acuerdo a la legislación vigente.

d) Satisfacer la cuota de ingreso que fije el Colegio, cuyo importe no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana.

2.- La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos.

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

c) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los últimos tres años anteriores mediante resolución firme, salvo su cancelación.

d) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía, o en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado.

e) Formalizar el ingreso en una Mutualidad de la Abogacía o en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de trabajar exclusivamente por cuenta ajena, deberán acreditar la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social.

f) Acreditar la específica capacitación profesional para el ejercicio de la Abogacía, según lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, y cuantas normas se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

3.- La incorporación como ejerciente a este Colegio será obligatoria en aquellos supuestos en los que el domicilio profesional único o principal del Abogado o Abogada se halle en el ámbito territorial del mismo.

4.- El ejercicio de la Abogacía por quienes hayan obtenido el título en un Estado miembro de la Unión Europea o del ámbito sobre el Espacio Económico Europeo, distinto de

España, se regirá por la normativa nacional y comunitaria aplicable a estos supuestos.

5.- La incorporación como colegiado no ejerciente, deberá cumplir los requisitos establecidos en el art.15.1, y art.15. 2 a), b), c) y d).

ARTÍCULO 16.- Incapacidad para el ejercicio profesional.

1.- Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Hallarse inhabilitado o suspendido expresamente en el ejercicio de la Abogacía en virtud de sentencia o resolución corporativa firme.

b) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados y Abogadas se encomienda.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional.

2.- Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 17.- Incorporación de Colegiados o Colegiadas de otros Colegios.

1.- Aquellos profesionales de la Abogacía que soliciten ingresar en este Colegio, encontrándose ya incorporados a otro Colegio, deberán acreditar:

a) Que reúnen los requisitos exigidos en estos Estatutos.

b) Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio de origen.

2.- En la regulación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad con el Colegio de origen del solicitante.

ARTÍCULO 18.- Aprobación o denegación de las solicitudes de incorporación.

1.- La Junta de Gobierno, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, aprobará o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2.- Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse el correspondiente recurso conforme a lo dispuesto en el Título VI.

ARTÍCULO 19.- Promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

1.- Los Abogados y Abogadas, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión de la Abogacía, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

2.- La promesa o juramento será prestado por el Abogado o Abogada ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que ésta establezca debiendo ser apadrinado o amadrinado por uno o varios abogados o abogadas en ejercicio. De no contar con un padrino o madrina, la Junta de Gobierno designará de entre sus miembros a quien actúe como tal.

3.- La Junta podrá acordar que la promesa o juramento se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado o colegiada de la prestación de dicho juramento o promesa.

ARTÍCULO 20.- Pagina Web, Ventanilla única y Régimen de las comunicaciones electrónicas.

1.- El Colegio dispone de una página web <https://icacantabria.es/> para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia; concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2.- A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información gratuita:

a) El acceso al registro de profesionales colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constaran, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, teléfono y dirección de correo electrónico y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3.- Régimen de las comunicaciones electrónicas entre el Colegio y sus integrantes, así como entre el Colegio y los demás integrantes de la Abogacía no adscritos al Colegio de Cantabria.

Supuestos de excepción a dicho régimen:

a) Los integrantes del Colegio deberán relacionarse con éste por medios electrónicos, conforme a lo previsto en las Leyes de Procedimiento Administrativo, el Estatuto General de la Abogacía y el presente Estatuto. Dicha previsión afecta igualmente a otros profesionales de la Abogacía que se relacionen o hayan de relacionarse con el Colegio por cualquier causa.

b) A estos efectos deberán utilizar los medios electrónicos, aplicaciones o sistemas que haya establecido el Colegio, quien respetará las garantías y requisitos previstos para el procedimiento de que se trate. La Junta de Gobierno podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos para una adecuada regulación del uso de medios electrónicos a efectos de notificaciones.

c). Las notificaciones electrónicas del Colegio se podrán realizar de una de las dos formas siguientes:

1) Mediante remisión de correo electrónico a la dirección electrónica de quien se trate, a estos efectos, el

integrante del Colegio deberá comunicar y mantener actualizada una dirección de correo electrónico a través de la cual se puedan efectuar las notificaciones oportunas. Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del presente Estatuto o en su caso desde la adquisición de la condición de integrante de este Colegio. La misma previsión afecta a cualquier otro profesional de la Abogacía a estos efectos.

2) Mediante puesta a disposición de la notificación de que se trate, en la sede electrónica del Colegio. En este caso, el Colegio, pondrá la notificación a disposición del Colegiado o Colegiada para que se proceda a su recepción y conocimiento del contenido en plazo máximo de 10 días a contar desde la puesta a disposición. De este modo, constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, de no acceder el destinatario a su contenido en el plazo indicado, se entenderá que la notificación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

d) En los casos en que el sistema de puesta a disposición de la notificación en sede electrónica del Colegio lo permita, se remitirá, además, al destinatario un aviso a su dirección electrónica colegial. No obstante, la imposibilidad o ausencia de tal aviso, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida cuando consten todos los datos precisos antes indicados.

e) Las notificaciones serán válidas, siempre que se pueda tener constancia de los siguientes datos:

1) Su envío o puesta a disposición, ya sea por medios electrónicos o por medios no electrónicos.

2) La recepción o/y acceso por el interesado o, en los casos de falta de acceso a la notificación, el transcurso de 10 días sin aceptarla.

3) Las fechas y horas, tanto de remisión o puesta a disposición, como de la aceptación por parte del

interesado o transcurso del plazo indicado sin acceder a la misma.

4) La identidad personal o electrónica del remitente y del destinatario.

f) En los casos de puesta a disposición en sede electrónica, se acreditarán los anteriores extremos mediante certificación de trazabilidad o equivalente, expedida por el Consejo General de la Abogacía Española. Igualmente, tendrá la misma consideración la certificación que, de acuerdo a los registros obrantes en el servidor de correo, emita el propio Colegio de la Abogacía, en el caso de remisión directa de correo electrónico.

En los casos de notificación por medio no electrónico, se acreditará con el correspondiente acuse de recibo. Si el destinatario rechazase expresa o tácitamente, recibir la notificación se tendrá por efectuada válidamente la misma y se seguirá con los demás trámites.

g) Se podrá efectuar la notificación por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

1) Cuando la notificación se realice con ocasión de la presencia física de la persona destinataria y ésta solicite o acepte su recepción en ese momento.

2) Cuando el Colegio considere procedente practicar la notificación por entrega personal al interesado o mediante correo postal.

ARTÍCULO 21.- Memoria anual.

1.- El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del código deontológico, si los hubiere.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2.- La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

ARTÍCULO 22.- Servicio de atención a los colegiados y colegiadas y a los consumidores o usuarios.

1.- El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados y colegiadas.

2.- Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad profesional de los colegiados y colegiadas se presenten por aquellos, así como por asociaciones y organizaciones que los representen o defiendan sus intereses.

3.- El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4.- La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

ARTÍCULO 23.- Responsabilidad social.

1.- El Colegio asumirá su responsabilidad para con la sociedad, por ello podrá promover, organizar, prestar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los colectivos más desfavorecidos con la intención de promocionar y difundir los derechos fundamentales y los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

2.- No obstante las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica gratuita en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, orientados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento gratuito y se encuentren en situación de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

3.- El Colegio, con el fin de cumplir el objeto previsto en el apartado primero, elaborará normas tendentes a favorecer a aquellos compañeros y compañeras que se encuentren en alguna situación de necesidad o desventaja.

CAPÍTULO III.- DE LA PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE COLEGIADO Y COLEGIADA.

ARTÍCULO 24.- Pérdida de condición de Colegiado y Colegiada.

1.- La condición del colegiado y colegiada se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por la falta de ratificación pública de la promesa o juramento en los términos del Artículo 19.

d) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado, en el periodo de una anualidad.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

f) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2.- La pérdida de la condición de colegiado o colegiada será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará por escrito al interesado y al Consejo General de la Abogacía Española una vez que haya adquirido firmeza.

En el caso de la letra d) del apartado 1 anterior, los colegiados y colegiadas podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado en los términos indicados en el Art. 15 de este Estatuto.

TITULO III.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

CAPÍTULO I.- DEBERES GENERALES DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

ARTÍCULO 25.- Deberes generales.

Son deberes generales de los abogados y abogadas:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Mantener el secreto profesional sin limitación temporal.

c) Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios al Colegio en el que se tenga su despacho y, en su caso, su residencia principal, teléfono y correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación telemática.

ARTICULO 26.- Deberes generales de la Abogacía en ejercicio.

Son deberes de los abogados y abogadas en ejercicio:

a) Respetar las normas sobre incompatibilidades.

b) Cumplir la Normativa legal en materia de publicidad, en especial la Ley General de Publicidad.

c) Identificarse ante el cliente a fin de asumir la responsabilidad que le corresponda en relación con la misión que le ha sido encomendada.

d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional o de ejercicio ilegal de la profesión de los que tenga conocimiento.

e) Defender por encargo del Órgano competente, cuantas personas gocen del beneficio de justicia gratuita.

f) Observar la mayor corrección en el trato con otros profesionales de la Abogacía y con las partes intervinientes, así como tener la deferencia debida con los miembros de los Tribunales de Justicia.

g) Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales cualquiera que sea su naturaleza.

h) Remover cuantos obstáculos le impidan actuar con independencia y libertad, dentro del marco debido denunciando cualquier actitud que coarte las mismas y recabando la protección colegial.

i) Mantener despacho profesional abierto, propio o ajeno, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.

CAPÍTULO II.- DERECHOS GENERALES DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

ARTÍCULO 27.- Derechos de los Abogados y Abogadas.

Los abogados y abogadas tienen derecho:

a) A todas las consideraciones honoríficas que le sean reconocidas.

b) A ejercer el derecho de petición y asistir, con voz y con voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias con la especificidad, en su caso, que se señala en el artículo en el 82 del Estatuto General de la Abogacía Española.

c) Utilizar las dependencias y servicios colegiales en la forma en que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28.- Derechos generales de la Abogacía en ejercicio.

Derechos de los abogados y abogadas en ejercicio:

a) A participar activamente en la gestión corporativa y acceder a los cargos directivos.

b) A ser defendido gratuitamente, en cualquier proceso penal en el que se viere involucrado, con ocasión del ejercicio profesional, por un miembro de la Junta de Gobierno, que ésta señale, si así lo solicitare.

c) A comparecer ante los Tribunales vistiendo toga actuando ante los mismos sentado dentro del estrado situado al mismo nivel que el del Tribunal ante el que actúen.

d) A una compensación económica por su trabajo profesional, libremente convenida con el cliente con respecto a las normas deontológicas y a las normas sobre competencia desleal.

ARTÍCULO 29.- Derechos de los colegiados/as no ejercientes.

Los colegiados/as no ejercientes son titulares de los derechos y deberes previstos en el presente Título, a excepción hecha de lo que se refiera al ejercicio de la profesión.

TÍTULO IV.- DEL GOBIERNO DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I.- DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 30.- De los órganos de gobierno.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Cantabria está regido por el Decanato, la Junta de Gobierno, la Junta General y la Gerencia.

ARTÍCULO 31.- De los principios rectores del Gobierno del Colegio.

1.- El Gobierno del Colegio se rige por los principios de democracia, autonomía, transparencia, y participación de los colegiados.

2.- En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se rigen por la ley, los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 32.- De la transparencia.

1.- El Colegio está sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de transparencia de la Actividad Pública o la legislación que la sustituya, en su condición de Corporación de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

2.- La Junta de Gobierno será el órgano responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley, así como de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la misma.

CAPÍTULO II.- DEL DECANATO.

ARTÍCULO 33.- Naturaleza y atribuciones del Decanato.

1.- El Decanato es el órgano unipersonal superior del Colegio, elegido conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

2.- Corresponde al Decanato:

a) Ostentar la representación legal y oficial del Colegio en todas sus reclamaciones, judiciales y extrajudiciales, en las relaciones que se mantengan con los Poderes Públicos, Organizaciones, Corporaciones, Personalidades y demás entidades de cualquier orden.

b) El ejercicio de las funciones de consejo y amparo con todos los compañeros y compañeras cuando le fueren requeridos.

c) Velar y promover el mantenimiento de las relaciones de lealtad y compañerismo.

d) Dirigir y coordinar la actividad del Colegio y, en particular, velar por el cumplimiento y corrección de los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno y del correcto funcionamiento del Colegio.

e) Convocar, aprobar el orden del día, presidir, dirigir y levantar las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como de cualesquiera otros órganos o comisiones colegiales a los que asista, con voto de calidad en caso de empate.

f) Representar al Colegio en la realización y formalización de cualquier negocio o acto jurídico, sin perjuicio de que requerirá el previo acuerdo de la Junta de Gobierno para suscribir contratos y asumir obligaciones. Si se trata de negocios de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles de carácter patrimonial, requerirá aprobación por parte de la Junta General.

g) Visar las actas y las certificaciones que levante y emita, respectivamente, la Secretaría.

h) Todas las demás funciones que se le encomienden o atribuyan en las leyes, los reglamentos, el Estatuto General de la Abogacía Española y estos Estatutos.

CAPÍTULO III.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 34.- De la naturaleza y composición de la Junta de Gobierno.

a) La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración del Colegio.

b) La Junta de Gobierno está compuesta por las personas que ostenten los cargos del Decanato, la Secretaría, la Tesorería, el Bibliotecario o Bibliotecaria, así como nueve vocales que se designarán con el nombre de Diputados o Diputadas, o aquellos que, en número superior, establezca la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno. Estos serán numerados ordinalmente, ostentando el cargo de Vicedecanato la persona a la que se asigne el ordinal 1º.

ARTÍCULO 35.- De las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Además de las que pudieran establecer el Estatuto General de la Abogacía y la legislación vigente, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Acordar la colegiación de quienes soliciten incorporarse al Colegio, en condición de Abogados o Abogadas ejercientes o personas no colegiadas.

b) Determinar las cuotas de incorporación que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, reincorporación y las ordinarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y acordar su exención, cuando proceda. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.

c) Fijar las cuotas o derechos a percibir por el Colegio, por la prestación de cualquier servicio y actividad, para el sostenimiento de las cargas colegiales y las propias del Consejo General de la Abogacía. Fijar la retribución a los colegiados y colegiadas por los servicios que presten al Colegio, por la resolución de expedientes sancionadores, de minutación o de cualquier otra naturaleza.

d) Atender las quejas de las personas colegiadas, así como de terceros, que le fueren planteadas.

e) Velar porque los abogados y las abogadas observen buena conducta con relación a los Tribunales de Justicia, a sus compañeros y compañeras y a sus clientes/as, y que en el

desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

f) Velar y promover el respeto y cumplimiento, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

g) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y las colegiadas, en los términos establecidos por los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía y demás normativa de aplicación.

h) Promover, a través de la Escuela de Práctica Jurídica «Nobel Carral», actividades para la formación profesional inicial y continuada de las personas colegiadas y establecer sistemas de ayuda.

i) Otorgar a las personas colegiadas amparo cuando su independencia y libertad, la consideración debida a la Abogacía, la salvaguarda del secreto profesional y la protección del derecho y deber de defensa se vean limitados o perturbados por cualquier causa.

j) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y designación de los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

k) Dictar las normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios colegiales.

l) Ordenar, dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

m) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; aprobar el anteproyecto de presupuestos elaborado por la Tesorería para su sometimiento a la Junta General, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición o gravamen del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

n) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciten en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal.

ñ) Emitir consultas y dictámenes, así como dictar arbitrajes y laudos.

o) Unificar, en la medida de lo posible, y promover, a través del Colegio, el aseguramiento de la responsabilidad profesional de las personas colegiadas.

p) Fomentar los vínculos de compañerismo entre las personas integrantes del Colegio.

q) Fomentar la fraternidad colegial, las relaciones entre el Colegio y sus colegiados y los Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Forenses y demás personal al servicio de la Administración Pública.

r) Crear las Delegaciones, Grupos de Estudio, Comisiones o Agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados y colegiadas, el Colegio o para la defensa y promoción de la Abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, delegue.

s) Constituir sociedades, asociaciones o fundaciones para la mejor consecución de los fines del Colegio.

t) Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el Orden del día de cada una.

u) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

v) Dictar los Reglamentos de orden interno que juzgue convenientes.

w) Informar a los colegiados y colegiadas de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de

Gobierno tenga noticia en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros.

x) Cuantas otras establezcan los presentes Estatutos y el Estatuto General de la Abogacía Española.

y) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, en los términos previstos en la legislación aplicable.

z) Ejercer los derechos y acciones contra aquellos profesionales de la Abogacía que entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 36.- Nombramiento de Delegados y Delegadas.

La Junta de Gobierno tiene facultades para designar en los Partidos Judiciales, los delegados o delegadas que estime convenientes, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.

Podrán ser llamados a la Junta Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al Partido Judicial.

ARTÍCULO 37.- Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes, salvo el mes de agosto. Además, podrá reunirse cuantas veces estime el Decanato necesarias o convenientes o cuando lo soliciten al menos una quinta parte de sus miembros. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Junta de Gobierno podrá reunirse de modo virtual, utilizando los medios tecnológicos de los que se disponga a tal efecto.

2.- El orden del día lo confeccionará el Decanato con la asistencia de la Secretaría, y deberá estar en poder de los

integrantes de la Junta de Gobierno, remitido de forma telemática, al menos con 24 horas de antelación, salvo situaciones de urgencia, junto con la documentación relativa a los asuntos a tratar. Incluirá de forma ordinaria los siguientes asuntos:

- a) Los que el propio Decanato estime pertinentes.
- b) Los asuntos de gestión y administración del Colegio que plantee la Gerencia.
- c) Los propuestos por los integrantes de la Junta de Gobierno.
- d) Los expedientes elevados a la Junta de Gobierno por las respectivas Comisiones.
- e) Los asuntos propuestos por los Grupos de Estudio y Comisiones para su consideración por la Junta de Gobierno,
- f) Los propuestos por las personas colegiadas y que se estimen oportunos y convenientes por el Decanato.
- g) Ruegos y preguntas.

3.- Para que pueda adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

4.- Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los integrantes de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

En situaciones de urgencia, podrán convocarse y celebrarse Juntas de forma telemática, en los plazos antes señalados e incluso inferiores, siendo necesario el aviso previo de todos sus miembros.

5.- La Junta será presidida por el Decano o Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los

debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión. En su ausencia la presidencia de la Junta la desempeñará quién ostente el vicedecanato y a en su defecto los diputados y diputadas en orden ascendente.

6.- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Todas las ausencias deberán ser adecuadamente justificadas.

7.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. A solicitud de un integrante de la Junta de Gobierno, y si el Decanato lo estima pertinente, la votación podrá realizarse de forma escrita y secreta. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Decanato o de quien estuviere desempeñando sus funciones.

8.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos por los que se imponga la sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o la expulsión del Colegio, para lo que se requerirá votación secreta y la conformidad de las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los integrantes de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada.

9.- Los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a la misma una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

10.- La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que las ausencias injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternas en un periodo de un año, así como la inasistencia sin causa justificada a la Junta regulada en el apartado 8 anterior, conlleva la pérdida de su condición de

integrante de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 38.- Del Vicedecanato.

El cargo del Vicedecanato será ostentado por el Diputado o Diputada 1ª de la Junta de Gobierno, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el Decanato. Asimismo, asumirá las funciones del Decanato en los casos de vacante por cualquier causa, tales como fallecimiento, ausencia, enfermedad, recusación o abstención en los asuntos que puedan afectarle.

ARTÍCULO 39. -De la Secretaría.

Corresponde a la Secretaría, que lo será también de la Junta de Gobierno y de la Junta General, las siguientes funciones:

1.- Redactar las Actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

2.- Expedir con el visto bueno del Decanato las certificaciones que se soliciten por los interesados.

3.- Recibir y dar cuenta al Decanato de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

4.- Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.

5.- Velar por la legalidad de los acuerdos y los actos colegiales.

6.- Llevar el censo de los colegiados y colegiadas con todas las especificaciones precisas que afecten a la situación de su ejercicio profesional.

7.- En general, todas las funciones que corresponden a la Secretaría de los órganos administrativos colegiados y cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 40.-De la Tesorería.

Corresponde a la Tesorería las siguientes funciones:

1.- Redactar las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

2.- Informar periódicamente, al menos una vez cada trimestre a la Junta de Gobierno, del estado de cuentas de ingresos y gastos y del grado de ejecución de los presupuestos.

3.- Abrir y cerrar cuentas bancarias. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decanato u otro cargo de la Junta de Gobierno o, en su caso, con la Gerencia, en la forma que designe la Junta de Gobierno.

4.- Controlar la contabilidad, así como custodiar y administrar los fondos del Colegio.

5.- Llevar el inventario de los bienes del Colegio.

6.- Proponer a la Junta de Gobierno la adopción de medidas frente a los colegiados y colegiadas que incumplan sus obligaciones económicas respecto del Colegio.

ARTÍCULO 41.- De la Biblioteca.

El Bibliotecario o la Bibliotecaria, tendrá la función de velar por el cuidado de la biblioteca y de los servicios informáticos, formar y llevar catálogo de obras, proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de las obras y productos que considere procedentes a los fines corporativos.

ARTÍCULO 42.- De los Diputados y Diputadas.

Los Diputados y Diputadas actuarán como Vocales de la Junta, desempeñando las funciones que ésta y el Decanato les encomiende.

Sus cargos serán numerados a fin de sustituir por orden de categoría en la función de Decanato en caso de enfermedad, ausencia o vacante de éste y del Vicedecanato.

Cuando por cualquier motivo quedase vacante, definitiva o temporalmente, el cargo que desempeñe las funciones de Secretaría, Tesorería o Biblioteca, serán sustituidos por los Diputados o Diputadas empezando por el último.

CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 43.- De la Junta General.

1.- La Junta General, integrada por todas las personas colegiadas, es el órgano soberano de decisión del Colegio.

2.- Las Juntas Generales podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

ARTÍCULO 44.- De la convocatoria de la Junta General.

1.- La Junta General estará compuesta por todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de su convocatoria. Cada año se celebrarán dos Juntas Generales con el carácter de Ordinarias; la primera, para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior y la segunda, para la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos anuales del ejercicio siguiente.

2.- Se podrán celebrar, además, cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas, bien a iniciativa del Decanato, de la Junta de Gobierno o de las personas colegiadas.

3.- Las convocatorias de Juntas Extraordinarias a iniciativa de los colegiados y colegiadas, exigirá solicitud dirigida a la Junta de Gobierno suscrita por un número de personas que suponga, al menos, el cinco por ciento del

censo colegial. A dicha solicitud, se tendrá que acompañar el orden del día propuesto para esa convocatoria.

4.- Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo en los casos de urgencia, en los que a criterio del Decanato o de la Junta de Gobierno deba reducirse ese plazo, debiendo justificarse la causa de la convocatoria. Ésta, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, se publicará en la página web colegial, y se comunicará a todas las personas colegiadas por medios telemáticos.

5.- La documentación correspondiente a los puntos establecidos en el orden del día, se pondrá a disposición de los colegiados y colegiadas con una antelación mínima de dos días hábiles y por los medios que establezca la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 45.- De la constitución de las Juntas, votación y régimen de acuerdos.

1.- Las Juntas Generales, tanto las de carácter ordinario como extraordinario, se celebrarán en convocatoria única, sin que se exija quórum especial para su válida constitución. Quedan exceptuadas las Juntas Generales Extraordinarias cuyo objeto sea la aprobación o modificación de Estatutos, la modificación de domicilio o sede, la moción de censura o el cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio, cuya válida constitución se registrará por lo específicamente regulado, en cada caso, por los Estatutos vigentes.

2.- La Presidencia de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponderá al Decanato, quien dirigirá la misma, otorgando el turno de palabra y velando por el correcto uso de las deliberaciones, y determinando el momento en el que un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

3.- Todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales

ordinarias y extraordinarias que se celebren, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones colegiales y no estén cumpliendo sanción de suspensión en el ejercicio de su profesión. El voto de las personas colegiadas ejercientes, computará con doble valor que el de las demás.

4.- El voto en las Juntas Generales deberá ser personal y directo.

5.- Se levantará Acta de los acuerdos adoptados en Junta General, que dará fe de su contenido, la cual será redactada por la Secretaría de la Junta de Gobierno. El soporte sonoro o audiovisual que contenga el contenido de las Juntas deberá ser custodiado por la Secretaría, hasta la aprobación del acta.

6.- Las actas de las Juntas Generales, una vez aprobadas en el modo descrito en el apartado anterior, serán puestas a disposición de las personas colegiadas en el modo dispuesto por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 46. De las Juntas Generales Ordinarias.

1.- La primera Junta General Ordinaria del año, que se celebrará en el primer trimestre tendrá el siguiente orden del día:

a) Reseña que hará el Decanato de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos fijados en la convocatoria.

d) Propositiones que se presenten conforme a lo establecido en el siguiente apartado.

e) Ruegos y preguntas.

2.- Convocada la primera Junta General del año, se podrán presentar proposiciones acerca de cualquier asunto de interés colegial para su sometimiento a la deliberación y acuerdo de la Junta General. Deberán estar solicitadas por un número mínimo del 5% de personas colegiadas y ser presentadas con cinco días hábiles de antelación para su traslado al resto de colegiados y colegiadas. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

3.- La segunda Junta General del año, que se celebrará en el último trimestre del mismo, tendrá el siguiente orden del día:

a) Examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

b) Lectura, discusión y votación de los asuntos fijados en la convocatoria.

c) Ruegos y preguntas.

CAPÍTULO V.- DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 47. De los principios electorales y el sistema de elección.

1.- El Decanato, la Secretaría, la Tesorería y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación directa y secreta. No se permitirá la delegación de voto, la votación anticipada ni el voto por correo. La Junta podrá establecer mecanismos o procedimientos de voto por medios telemáticos o electrónicos, que garanticen la identidad del votante y el secreto del voto.

2.- El Voto de los abogados y abogadas ejercientes tendrá doble valor que el voto de las personas colegiadas no ejercientes.

3.- El mandato de los integrantes de la Junta de Gobierno durará cuatro años, sin perjuicio de la concurrencia de causa de terminación anticipada, y de su posible reelección.

4.- El Decano o Decana tendrá una limitación de dos mandatos consecutivos.

5.- La Junta de Gobierno se renovará de forma parcial, con sujeción al siguiente turno:

a) Decanato, Vicedecanato, Secretaría, Tesorería, Diputados o Diputadas tercero, sexto y octavo.

b) Diputados o Diputadas segundo, cuarto, quinto, séptimo, noveno y Bibliotecario o Bibliotecaria.

6.- Cuando algún cargo de la Junta quedara vacante con antelación a dos años para el término de su mandato, deberá proveerse la elección especialmente convocada al efecto. Quien resulte elegido, solo desempeñará su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

ARTÍCULO 48. -De la convocatoria de elecciones.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral, son los siguientes:

1.- La convocatoria de las elecciones se efectuará por la Junta de Gobierno y se anunciará con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración de la elección. En cualquier caso, la elección de cargos a la Junta de Gobierno se convocará para su celebración en la segunda Junta General Ordinaria de los años en que corresponda.

2.- La convocatoria se notificará a los colegiados y colegiadas dentro de los cinco días siguientes en que fuere acordada publicándose en la página web y se comunicará a todas las personas colegiadas por medios telemáticos y en ella se indicarán lo siguiente:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos, tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Lugar y día de la elección, horas de apertura y cierre de las urnas.

c) Plazos y fecha límite de presentación de candidaturas y cargos que han de ser objeto de elección.

3.- Igualmente y en dicho plazo, se expondrán en el tablón de anuncios y en la página Web colegial las listas separadas de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto. Las personas integrantes de este Colegio sin derecho a voto quedarán excluidas de dichos listados. Aquellos que se encuentren excluidos por impagos de cuotas, obtendrán la condición de personas electoras una vez abonen las cantidades adeudadas, siempre y cuando lo hagan con una antelación de quince días naturales a la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 49.- De las condiciones para ser electores y elegibles.

1.- Podrán participar, como electores, todas las personas colegiadas incorporadas con más de un mes de antigüedad a la fecha de convocatoria de las elecciones que no se encuentren cumpliendo una sanción disciplinaria y estén al corriente de sus obligaciones colegiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 de los presentes Estatutos.

2.- Podrán participar como elegibles, todas las personas integrantes del Colegio que sean ejercientes residentes, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones a la fecha de cierre del plazo para la presentación de candidaturas:

a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de la Abogacía, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser integrantes de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

d) No estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

ARTÍCULO 50.-De las candidaturas y de la mesa electoral.

1.- La presentación de candidaturas tendrá lugar en la Secretaría del Colegio hasta un mes antes de la fecha de las elecciones. Las candidaturas podrán ser conjuntas, para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por las propias personas candidatas. Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidata a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria, ni presentarse en más de una candidatura.

2.- La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará como personas candidatas a quienes reúnan los requisitos de elegibilidad, declarando electas a quienes no tengan oponentes. Seguidamente ordenará su publicación en la web colegial y en el tablón de anuncios del Colegio y lo comunicará a todos los colegiados y colegiadas.

3.- Los recursos que se interpongan contra la proclamación de candidaturas habrán de formularse ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días desde la notificación a que se refiere el apartado anterior, para las personas candidatas, y dentro del plazo de cinco días desde la publicación para las demás personas colegiadas. Los recursos serán resueltos por la Junta de Gobierno dentro de los seis días siguientes al del vencimiento del plazo para presentación de recursos, sin que quepa ningún otro recurso colegial ante ningún otro órgano o Consejo y sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.- Producida la proclamación de candidaturas, la Junta de Gobierno procederá a constituir la Mesa Electoral que dirigirá el proceso electoral y presidirá la elección. La Mesa Electoral estará presidida por el Decanato y formarán parte de ella la persona que ostente la Secretaría, quien cumplirá esta función, y otro integrante de la Junta de Gobierno; éste y los suplentes serán designados por la Secretaría.

Los acuerdos de la mesa serán recurribles ante la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de este Estatuto. Los recursos que se interpongan serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

5.- Ningún integrante de la Mesa Electoral podrá concurrir como persona candidata a las elecciones. En el supuesto de que el Decano o Decana y el Secretario o Secretaria concurrieran como candidatos, serán sustituidos por el Vicedecano o Vicedecana, en su defecto por los demás Diputados o Diputadas en número de orden descendiente.

Si los sustitutos también concurrieran como candidatos la Junta de Gobierno procederá a completar la Mesa Electoral entre otras personas integrantes de la Junta de Gobierno. Si ello no fuera posible por cualquier causa, la Junta de Gobierno completará la Mesa Electoral mediante sorteo entre todos los Abogados y Abogadas ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio.

6.- La Mesa Electoral se constituirá en el lugar, día y hora acordado en la convocatoria. Cada candidatura podrá designar, entre las personas colegiadas, un interventor o interventora que le represente en la Mesa Electoral.

7.- La Mesa Electoral elaborará el modelo de papeleta a fin de asegurar su homogeneidad. Las candidaturas podrán encargarse de sus propias papeletas a su cargo, siempre

que se ajusten al modelo aprobado, siendo nulas en caso contrario.

ARTÍCULO 51.- De la propaganda electoral.

1.- La Mesa Electoral organizará la utilización de la sede del Colegio para la celebración de actos de campaña electoral, en su caso.

2.- Las candidaturas no podrán utilizar los servicios del Colegio para llevar a cabo actuaciones electorales, tales como el envío de programas o papeletas.

3.- En caso de que las candidaturas quieran dirigirse personalmente a las personas colegiadas, tanto en soporte papel como telemático, deberán hacerlo, a su cargo, y cumpliendo los requisitos de confidencialidad para la protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 52.- Del ejercicio del derecho de voto.

1. - La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de seis (6) horas y un máximo de ocho (8) horas, salvo que la Junta de Gobierno al convocar las elecciones señale un plazo mayor, como último punto del orden del día de la segunda Junta General Ordinaria.

2. - En la Mesa Electoral habrá urnas separadas para el depósito de los votos de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes. Las urnas permanecerán cerradas durante la votación.

3.- Constituida la Mesa Electoral, la Presidencia dará comienzo a la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas de la sala de votaciones y sólo podrán votar los colegiados y las colegiadas que ya estuvieran en la misma. Los integrantes de la Mesa electoral votarán en último lugar.

4.- Las personas votantes deberán acreditar su identidad ante la Mesa Electoral su identidad. Esta comprobará su inclusión en el censo elaborado para las

elecciones negando el derecho de voto en otro caso; la Presidencia pronunciará el nombre y apellidos de la persona votante, indicando que vota, tras lo cual introducirá la papeleta en la urna.

5.- Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

6.- Serán declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Lo serán parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las papeletas que indiquen más de una persona candidata para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a las elecciones. Las papeletas que contengan sólo el voto para algunos de los cargos y que reúnan los requisitos exigidos, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

ARTÍCULO 53.- De la proclamación de resultados y toma de posesión.

1.- Terminado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos las personas candidatas que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos.

2.- En caso de empate se entenderá elegido el candidato o candidata que más votos hubiera obtenido entre los y las ejercientes; de persistir éste, el o la de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el o la de mayor edad.

3.- Las personas candidatas electas tomarán posesión de sus cargos, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución, a las normas deontológicas de la profesión y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en la primera Junta de Gobierno que se convoque, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la proclamación del resultado.

4.- La toma de posesión de los cargos electos conlleva la finalización del mandato de los anteriores en los mismos cargos.

5.- La Secretaría de la Junta de Gobierno comunicará su nueva composición al Consejo General de la Abogacía Española, y al Registro de Colegios Profesionales, con indicación de los extremos que en cada caso se exijan.

ARTÍCULO 54.- Del cese, sus causas y vacantes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

1.- Las personas integrantes de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia al cargo.

c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios o de capacidad para desempeñar el cargo, que deberá ser declarada por el Decanato, previo informe vinculante de la Junta de la que no formará parte el afectado, aunque será oído previamente a adoptar dicha decisión.

d) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f) Aprobación de voto de censura.

2.- En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cese del Decano o Decana, será sustituido por el Vicedecano o Vicedecana; en su defecto, por los demás Diputados o Diputadas en orden de mayor a menor prelación en su ordenación.

3.- En los mismos casos, las personas integrantes de la Secretaría y la Tesorería serán sustituidos por los Diputados o las Diputadas empezando por el último.

4.- En caso de vacante o cese de un Diputado o Diputada, se actuará conforme a lo dispuesto en el art. 42 de los presentes Estatutos.

5.- Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, pero el Decano o Decana permanezca en su cargo, el Decanato y los restantes integrantes de la Junta de Gobierno deberán convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria. Hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno, permanecerá la anterior en uso de sus plenas facultades estatutarias.

6.- Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, incluido el cargo de Decano o Decana, el Consejo General de la Abogacía Española, designará una Junta Provisional de cinco Abogados o Abogadas ejercientes entre todos aquellos que hayan sido integrantes de la Junta de Gobierno con anterioridad.

Constituida la Junta Provisional, cesarán en sus funciones los demás integrantes de la Junta de Gobierno, si bien podrán continuar prestando su asesoramiento a aquélla y continuarán ostentando tal condición hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno.

La Junta Provisional tendrá por objeto convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Igualmente tendrá las facultades necesarias para acordar lo pertinente en cuanto a las cuestiones urgentes en materia de gestión y administración del Colegio y de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULO 55.- Voto de censura.

1.- El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus integrantes, incluida la persona que ostente el cargo del Decanato, competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese efecto.

2.- La solicitud de convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por ciento de ejercientes, y expresará con claridad las razones en que se funde.

3.- La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4.- La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta. El voto de los ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

5.- Para la aprobación de la moción de censura es necesario el acuerdo de la mayoría simple de los asistentes a la Junta General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure al Decanato, a la mayoría o a la totalidad de la Junta de Gobierno, es necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes.

6.- Si la moción de censura no es aprobada, o si la Junta General Extraordinaria no se constituye válidamente por falta de comparecencia del quórum establecido en el apartado 4 anterior, no se podrá presentar ninguna otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación de la anterior.

7.- Aprobada la moción de censura, tienen que cesar en sus cargos los integrantes de la Junta de Gobierno

censurados y habrá de actuarse conforme a lo establecido en el artículo 54 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI. - DE LA GERENCIA.

ARTÍCULO 56.- Concepto.

1.- La Gerente o el Gerente es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos, por delegación de la Secretaría y, en su caso, podrá asumir la jefatura del personal.

2.- Será propuesto/a y nombrado/a por la Junta de Gobierno, atendiendo a criterios de competencia profesional experiencia, transparencia y publicidad. Su dedicación al cargo será a tiempo completo y seguirá las órdenes e instrucciones que le imparta la Junta de Gobierno o la Secretaría a los que deberá dar cuenta.

ARTÍCULO 57.- Competencias.

Corresponden a la Gerente o al Gerente las siguientes competencias:

a) Coadyuvar en la gestión de los servicios económicos y administrativos del Colegio y coordinar la administración del resto de los servicios, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno.

b) Ejecutar los acuerdos e instrucciones de la Junta de Gobierno en cuanto afecten a materias de su competencia.

c) Adoptar las decisiones relativas a la gestión ordinaria del Personal, salvo las expresamente atribuidas a la Secretaría, de acuerdo instrucciones de la Junta de Gobierno.

d) Colaborar en el control de la ejecución del presupuesto, bajo la supervisión de la Tesorería.

e) Auxiliar, bajo la supervisión de la Tesorería, en la elaboración de las cuentas anuales del Colegio.

f) Asumir cualesquiera otras competencias y funciones que se le encomienden por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 58.- Del régimen económico colegial.

1.- El ejercicio económico del Colegio de la Abogacía de Cantabria coincidirá con el año natural comenzando, por tanto, el 1 de enero y concluyendo el 31 de diciembre.

2.- El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad. La no aprobación del presupuesto que haya de presentarse en la Junta General convocada al efecto determinará provisionalmente la prórroga automática del correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.- Todas las personas colegiadas podrán examinar en la sede colegial las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

ARTÍCULO 59.- De los recursos ordinarios.

Constituyen recursos económicos ordinarios:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzca la actividad del Colegio y los bienes y derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación.

c) Los derechos que correspondan por expedición de certificados.

d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas de cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a que se refiere

el artículo 5.o) de la ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, así como de la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.

f) Las subvenciones o donativos que se concedan al colegio por las Administraciones Públicas, o por personas físicas o jurídicas de Derecho privado.

g) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.

h) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.

i) Cualquier otro que legalmente procediere.

ARTÍCULO 60.- De los recursos extraordinarios.

Son recursos extraordinarios todos aquellos que tuvieran un origen o procedencia diferente a los ordinarios.

TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO I.- DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 61.- De la responsabilidad civil y penal.

1.- Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales, están sujetos a responsabilidad penal por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

2.- Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales, en su ejercicio profesional, están sujetas a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria, ante los Tribunales de Justicia.

3.- Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales que reciban el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro u otra sobre

responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional deberán informar al Decanato para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna.

ARTÍCULO 62. - De la responsabilidad disciplinaria.

1.- Los profesionales de la Abogacía, y las sociedades profesionales que, en el ejercicio profesional, incumplan los deberes previstos en los presentes Estatutos, Estatuto General de la Abogacía, Código Deontológico y demás normas de aplicación a la profesión, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

2.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno, y se extiende a todas las acciones u omisiones susceptibles de sanción que tengan lugar en su ámbito territorial, aunque su autor o autora esté incorporados a otro colegio. La Junta de Gobierno es igualmente el órgano encargado de ejecutar las sanciones impuestas, una vez firmes.

3.- La potestad disciplinaria corresponde al Consejo General de la Abogacía Española cuando se trate de un integrante de la Junta de Gobierno.

4.- Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 63.- Infracciones muy graves.

a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.

d) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.

e) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica en otro artículo.

f) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.

g) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o Abogada o con los del despacho del que formara parte o con el que colaborase, cuando se haya causado efectivo perjuicio.

h) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.

i) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por el Letrado o Letrada por cualquier concepto.

j) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho donde haya estado integrado previamente por cualquier título, salvo autorización expresa del cliente.

k) El quebrantamiento de Resoluciones firmes que impongan sanción de suspensión en el ejercicio profesional.

l) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

m) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos en el art.20.2 c) del Estatuto General de la Abogacía.

ARTÍCULO 64.- Infracciones graves.

a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

(i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de comunicaciones habidas entre profesionales en los términos establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

(ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

(iii) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado, Abogada o a su cliente.

(iv) La inducción injustificada al propio cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado o Abogada.

(v) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

(vi) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado o Abogada que le sustituya en la llevanza de un asunto.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 26. b) del presente Estatuto, salvo lo previsto en el art.63. n) del presente Estatuto.

c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información legales y reglamentarios.

d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

e) La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f) La falta de respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

g) La condena penal firme por la comisión de faltas dolosas como consecuencia del ejercicio de la profesión.

h) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o Abogada o despacho del que formara parte o con el que colaborase.

i) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.

j) La infracción de los deberes de independencia y lealtad profesional, salvo que constituya infracción muy grave.

k) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido.

l) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado o Abogada, salvo su autorización expresa.

m) El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado o Abogada interviniente causando una lesión injusta.

n) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial.

ñ) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o Abogada o de cualquier otra persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

o) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente

liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

p) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

q) La falsa atribución de un encargo profesional.

r) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

s) La falta de contratación de un seguro en vigor que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades.

t) La infracción del deber de secreto profesional en aquellos supuestos en que la conducta no causa un perjuicio grave.

u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y las reglas que la gobiernan.

v) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

ARTÍCULO 65.-Infracciones leves.

a) Falta de respeto leve en cualquier comunicación privada oral o escrita al Abogado o Abogada de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado o Abogada de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados o Abogadas.

d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados o Abogadas.

e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado o colegiada.

g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya una infracción grave o muy grave.

h) Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española o en el Código Deontológico, cuando no constituya una infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 66.- Régimen Sancionador.

Conforme a la gravedad y transcendencia de las infracciones, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.

b) Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 15 días sin exceder de un año.

c) Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días.

d) Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión de la prestación de dichos servicios, por los plazos fijados en el artículo 70 de este Estatuto.

e) La infracción grave consistente en la renuncia injustificada al cargo de administrador concursal, llevará aparejada una sanción de baja en el listado de estos profesionales por un período de seis meses y un máximo de un año.

f) Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del abogado o abogada presuntamente responsable, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, hasta que recaiga resolución firme en el expediente disciplinario incoado, decisión que deberá adoptarse previa audiencia del afectado.

ARTÍCULO 67.- Infracciones y sanciones correspondientes a las Sociedades Profesionales.

a) Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este Estatuto, por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones.

Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos la infracción de la sociedad profesional se considerará de la misma clase que la cometida por el Abogado o Abogada, a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

b) Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por las conductas que les sean directamente imputables y que se encuentren tipificadas como infracciones para sus integrantes, graduándose con arreglo a lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de estos Estatutos.

c) Las sociedades profesionales deberán comunicar al Colegio los cambios de socios o administradores, o cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción en el Registro de Sociedades, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado como infracción grave.

d) Será considerada infracción grave el impago de las cargas previstas colegialmente.

e) Son infracciones leves de las sociedades profesionales los incumplimientos de cualesquiera otros deberes impuestos a estas sociedades en el presente Estatuto que no estén tipificados como graves o muy grave.

ARTÍCULO 68.- Régimen sancionador de las sociedades profesionales.

Las sociedades profesionales podrán ser sancionados por la comisión de las infracciones previstas en este Estatuto de conformidad con las reglas del artículo anterior, en los siguientes términos:

a) Por la comisión de la infracción muy grave del artículo 63.d) de este Estatuto, se sancionará con la baja de la sociedad en el Registro del Colegio.

b) Por la comisión de las restantes infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, multa pecuniaria por importe de 6.001 euros hasta 25.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de 1.501 euros hasta 6.000 euros.

d) Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

ARTÍCULO 69.-Infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio.

Además de las infracciones tipificadas en los artículos 63, 64 y 65 de este Estatuto, serán infracciones sancionables, en cuanto constituyen medidas disciplinarias que resultan precisas en su aplicación como consecuencia de la vulneración de las normas propiamente reguladoras del Turno de Oficio y de Asistencia al Detenido y Preso, las siguientes:

1.- Serán faltas muy graves:

a) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio sin tener derecho a ello.

b) La ocultación de causas de incompatibilidad para acceder al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido y Preso.

c) La presentación del parte de asistencia a guardia sin haberla realizado efectivamente.

d) La no comparecencia, estando de guardia, en los centros de detención, Juzgado o Fiscalía de Menores, una vez requerido para ello, dentro del plazo legalmente establecido.

e) La sustitución por otro Letrado o Letrada en una actuación para la que fue designado concerniente al Turno de oficio sin que el sustituto esté dado de alta en el Turno de oficio o asistencia correspondiente.

f) La reincidencia en la misma falta grave dos veces.

2.- Serán faltas graves:

a) Estar dado de alta en el Turno de Oficio en un partido judicial donde no se ejerza la actividad profesional principal.

b) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

c) La renuncia injustificada a las designaciones de guardia tres veces consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

d) La inasistencia al servicio de guardia.

e) La desatención del servicio o la imposibilidad de localización del profesional designado durante el período de guardia por causa imputable al mismo.

f) Las sustituciones sistemáticas del profesional designado de oficio por otro compañero o compañera que esté adscrito al turno.

g) La reincidencia en la misma falta leve dos veces.

3.- Serán faltas leves:

a) La no comunicación de un cambio de guardia o la comunicación sin cumplir los requisitos establecidos.

b) Las sustituciones fuera del ámbito del artículo 69.1.e) del presente Estatuto.

c) La comunicación de los partes de guardia o cualquier otra documentación fuera del plazo establecido.

d) La falta del desempeño de las funciones del Turno de Oficio, Asistencia a Detenidos y Presos, y Servicio Orientación Jurídica, de forma real y efectiva.

e) Cualquier otra infracción contemplada en las normas reguladoras que afectan al turno de oficio y que no estén tipificadas como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 70.- Régimen sancionador del Turno de Oficio.

Las infracciones cometidas con motivo de la prestación del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido serán sancionadas conforme a lo previsto en el Estatuto General de

la Abogacía, Código Deontológico y Leyes de Colegios Profesionales, de carácter estatal o autonómico, y llevarán aparejada, además, la exclusión del Abogado o Abogada en el Servicio de Turno de Oficio y/o Asistencia al Detenido por los siguientes plazos:

a) Si fuese sancionado como autor de una falta leve, quedará excluido durante un periodo máximo de seis meses naturales, y si fuera reincidente, hasta un período de un año.

b) Si fuese sancionado como autor de una falta grave, quedará excluido durante un periodo mínimo de un año y máximo de dos años naturales, y si fuera reincidente, hasta un periodo de tres años.

c) Si la sanción recaída lo fuese por comisión de una falta muy grave, quedará excluido durante un periodo mínimo de dos años y máximo de tres años.

Y si fuere reincidente, podrá ser separado del, o los Servicios, de forma definitiva.

d) Si la infracción se cometiera durante, o con relación a la prestación de la guardia de asistencia, las sanciones anteriores podrán ser sustituidas por la exclusión de asignación de guardias en número de hasta seis, de aquéllas que en los turnos siguientes corresponderían al Letrado o Letrada sancionados, atendiendo a la graduación de la infracción.

Todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse en relación con su ejercicio profesional, y la rehabilitación en el mismo que pueda producirse respecto de este último.

Una vez cumplida la sanción, para volver a formar parte de las listas el colegiado o colegiada deberá solicitar del Colegio su reincorporación a las especialidades en las que cumpla los requisitos exigibles en esos momentos conforme a la normativa colegial existente para cada especialidad.

ARTÍCULO 71.- Normas supletorias del régimen disciplinario.

En todo lo no establecido expresamente por este Estatuto en materia disciplinaria, se estará a lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española, los Códigos Deontológicos y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española o las normas que en su caso los sustituyan.

ARTÍCULO 72.- Ejecución, publicidad y comunicación de las sanciones.

a) Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes.

b) Las sanciones disciplinarias se harán públicas en la forma que determine la Junta de Gobierno, y se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del integrante del Colegio o Sociedad Profesional, hasta que proceda su cancelación.

c) Las sanciones disciplinarias que conlleven la suspensión temporal en el ejercicio de la Abogacía o la expulsión del Colegio, se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española, a los Juzgados y Tribunales, a la Consejería de Justicia del Gobierno de Cantabria y, si fuera procedente, al Ministerio de Justicia para su efectividad. En todo caso, conllevarán la baja de firma electrónica de la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA).

ARTÍCULO 73.- Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

En los casos de infracción continuada o infracción permanente, tal plazo se computará, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción o desde que cesó la situación ilícita.

3.-La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado o colegiada afectado del acuerdo de incoación de información previa y/o a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causas no imputables al colegiado o colegiada.

ARTÍCULO 74.- Apreciación de oficio de la prescripción.

Cuando del contenido de la denuncia o de las actuaciones previas se advierta que ha transcurrido el plazo de prescripción, ésta se apreciará de oficio, y la Junta de Gobierno decretará el archivo de estas.

ARTÍCULO 75.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme el acuerdo sancionador.

3.- El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTÍCULO 76.- Cancelación de anotaciones por cumplimiento de la sanción.

1.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado o colegiada se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria; seis meses,

en el caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año, en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años, en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años, en caso de sanción de expulsión. El plazo de cancelación se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2.- La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los interesados.

ARTÍCULO 77.- De la rehabilitación y su comunicación.

1.- La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, la cual resolverá sobre la misma.

2.- Concedida la rehabilitación, el interesado podrá solicitar la incorporación al Colegio.

3.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía Española testimonio de las resoluciones de rehabilitación.

CAPÍTULO II.-DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 78.- Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia de parte interesada.

2.- La iniciación del procedimiento, su instrucción, prueba, acceso al expediente y resolución se efectuará de acuerdo con la regulación del procedimiento administrativo común y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía vigente.

3.- Las resoluciones adoptadas en el procedimiento deberán ser notificadas a los profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 87.5 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 79.- Información previa.

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento el Decanato o la Junta de Gobierno podrán acordar la realización de actuaciones de información previa que permitan determinar si concurren las circunstancias que justifiquen su apertura, las cuales tendrán en todo caso carácter de reservadas.

ARTÍCULO 80.- Inicio del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia de parte interesada.

2.- La iniciación del procedimiento, su instrucción, prueba y resolución se efectuará de acuerdo con la regulación del procedimiento administrativo común y del Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía que se encuentre vigente.

3.- Las resoluciones adoptadas en el procedimiento deberán ser notificadas a los colegiados o colegiadas de conformidad a lo establecido en el artículo 87.5 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 81.- Resolución.

1.- La resolución del expediente sancionador se adoptará en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por suspensión justificada del procedimiento.

2.- La resolución será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas.

ARTÍCULO 82.- Recursos.

Las resoluciones del expediente sancionador serán recurribles de acuerdo con el régimen general de recursos.

ARTÍCULO 83.- Caducidad.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Una vez vencido este plazo sin que se haya dictado resolución que ponga fin al procedimiento, se producirá la caducidad, sin perjuicio de que pueda reiniciarse el Procedimiento en la forma establecida anteriormente, si la infracción no hubiese prescrito.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN JURIDICO Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMANADOS DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 84.- De la normativa aplicable.

1.- Dada la distinta naturaleza jurídica de las funciones atribuidas al Colegio, quedarán sujetas al Derecho Administrativo el ejercicio de aquellas atribuidas por Ley o, en su caso, las delegadas por una Administración Pública. El ejercicio de estas facultades se regirá por la normativa específica y, de forma supletoria, por la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en su caso, por la que le sustituya.

2.- En el resto de las funciones, los actos, acuerdos o Resoluciones que emanen de los distintos Órganos del Colegio podrán ser objeto de impugnación, reclamación o exigencia de responsabilidad, ante los Tribunales de la Jurisdicción que corresponda por razón de la materia.

3.- En concreto corresponden al Derecho Laboral todas aquellas cuestiones relativas a las relaciones laborales con el personal contratado, correspondiendo al Derecho Privado todo lo concerniente al patrimonio, contratación con terceros, régimen económico colegial y todos los actos de relación con los colegiados o colegiadas que no se encuentren sujetos al Derecho Administrativo.

ARTÍCULO 85.- Del cómputo de los plazos.

1.- Todos los plazos contenidos en este Estatuto, expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2.- El cómputo de los plazos de los actos sujetos a Derecho Administrativo, se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 86.- De la ejecutividad y eficacia de los actos colegiales.

1.- Los acuerdos, actos o decisiones sujetos a Derecho Administrativo, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa o se refieran a materia disciplinaria, que se regirán por lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.

2.- Los acuerdos y actos de los órganos colegiales en materias no sujetas a Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos salvo que se indique lo contrario.

3.- La suspensión de la ejecución de los actos sujetos a Derecho Administrativo se regirá por las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. Se exceptúan de dicho régimen las sanciones impuestas en materia disciplinaria que quedarán en suspenso con la interposición de recurso administrativo o contencioso administrativo, de tal forma que únicamente podrán ser ejecutadas cuando adquieran firmeza en vía administrativa y, en su caso, contencioso administrativo, bien por no haberse presentado en plazo el recurso administrativo, bien por resultar confirmadas en todo o parte, tras la resolución de los correspondientes recursos.

ARTÍCULO 87.- De la notificación de las resoluciones colegiales.

1.- Toda resolución, acto, acuerdo o decisión que se adopte por los distintos Órganos colegiales, deberá ser

notificada a su destinatario o a todo aquel al que afecte de forma individual, directa y personal. Quedan a salvo de dicho régimen todos aquellos acuerdos de interés general para todos los miembros del Colegio que serán comunicados mediante Circular electrónica y publicidad a través de la página web “ www.icacantabria.es,” y, en concreto, las convocatorias de las Juntas Generales, que se realizará en la forma que dispone el artículo 44 de estos Estatutos.

2.- Toda notificación de los actos emanados de los distintos Órganos colegiales sujetos a Derecho Administrativo, deberá contener su texto íntegro, con indicación de si pone fin a la vía administrativa, con la información de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o jurisdiccional, así como el Órgano o Tribunal ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3.- Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que la parte interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5.- La notificación a los colegiados/as ejercientes y no ejercientes, deberá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 20.3 de estos Estatutos.

En el caso de terceras personas interesadas, en el domicilio que éstas indiquen a efectos de notificaciones, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción y fecha. También podrá efectuarse con ocasión

de la comparecencia espontánea de la parte interesada en las oficinas colegiales.

6.- Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común o, de no ser ello posible, en el caso de los profesionales colegiados, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

ARTÍCULO 88.- De los recursos contra los actos sujetos a derecho administrativo.

1.- Las resoluciones, acuerdos y actos definitivos sujetos al Derecho Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común, emanados de los órganos colegiales, ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

No obstante, quienes ostenten interés legítimo podrán interponer recurso de reposición potestativo frente a los actos y acuerdos del Decanato y de la Junta de Gobierno, no pudiendo simultanear, en este caso, ningún otro recurso administrativo o jurisdiccional.

2.- El recurso de reposición citado en el anterior apartado se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto o acuerdo en el plazo de un mes desde su notificación, y deberá ser resuelto en otro plazo de igual duración.

3.- Si no se dictase resolución expresa dentro del plazo establecido en los anteriores párrafos o, en su caso, en la normativa de procedimiento administrativo común, el recurso podrá entenderse desestimado y quedará expedita la vía contencioso administrativa.

TITULO VII.- DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 89.- De la iniciativa para la reforma de los Estatutos.

1.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, así como a un número de personas colegiadas igual o superior al diez por ciento del total del censo colegial. Para el cómputo de dicho porcentaje se tendrá en cuenta la totalidad de colegiados/as ejercientes y no ejercientes, computando los primeros el doble que los segundos.

2.- La propuesta de reforma irá acompañada del texto articulado y de una memoria justificativa sucinta. En caso de que se trate de la iniciativa de personas colegiadas señaladas en el apartado anterior, la Junta de Gobierno podrá emitir un informe sobre la propuesta, tanto en aspectos de oportunidad como de legalidad, que se incorporará a la documentación sometida a información pública.

ARTÍCULO 90.- Del procedimiento para la reforma de los Estatutos.

1.- Presentada la propuesta de reforma en los términos del artículo anterior, se abrirá un periodo de información pública para que las personas colegiadas puedan presentar enmiendas por plazo de un mes. La documentación de la propuesta de reforma, compuesta de texto articulado, memoria justificativa y, en su caso, informe de la Junta de Gobierno, estará a disposición de los colegiados y colegiadas a través del portal electrónico, así como en las oficinas colegiales.

2.- Las enmiendas que se presenten irán igualmente acompañadas del texto propuesto y una memoria justificativa sucinta y serán publicadas en el portal electrónico colegial para su conocimiento y consulta.

3.- La aprobación de la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto. Se convocará dentro de los cinco días siguientes

a la expiración de plazo de recepción de enmiendas, debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

4.- La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un quinto del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta. El voto de los ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

5.- En la Junta General, el Decano o Decana o el integrante de la Junta de Gobierno que por ésta se designe o, en su caso, un representante de las personas colegiadas proponentes, defenderá la iniciativa de reforma. Seguidamente, lo hará un representante de cada una de las enmiendas presentadas.

Se entenderán retiradas las enmiendas que, en el momento de ser llamadas, no sean defendidas por alguno o alguna de sus proponentes, sin que quepa la delegación en quienes no las firmaron.

6.- Una vez finalizadas las intervenciones, se abrirá un turno de votación para cada enmienda presentada, que será aprobada si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

7.- Finalizado el turno de enmiendas, el texto definitivo del proyecto será sometido a votación, resultando aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

8.- En ambas votaciones previstas en los dos apartados anteriores, el voto de los abogados y las abogadas ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados o colegiadas.

9.- Los Estatutos así reformados serán remitidos al Consejo General de la Abogacía Española para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

10.- En el plazo de un mes desde la aprobación de la reforma, la Secretaría, con el visto bueno del Decanato, remitirá a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior o al organismo que corresponda, el texto íntegro de los estatutos aprobados, así como una certificación acreditativa del acuerdo de aprobación de la Junta General y del cumplimiento del trámite de información pública previsto en el apartado primero, para su aprobación, previo informe de la Consejería, y publicación en el Boletín Oficial de Cantabria e inscripción en la Sección de Colegios Profesionales del Registro de Colegios Profesionales, o , en su caso, el cumplimiento de cualquier otro trámite que la legislación establezca en cada momento.

11.- El procedimiento previsto en este artículo será de aplicación tanto a las reformas parciales del Estatuto como a su reforma total, salvo el cambio de domicilio, que se regulará por el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 91.- Del cambio de domicilio del Colegio.

1.- La iniciativa para el cambio del domicilio y sede del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, y su aprobación a la Junta General Extraordinaria que se convoque a tal efecto.

2.- Para la válida constitución de la Junta General Extraordinaria regulada en este artículo requerirá, en primera convocatoria, un quórum mínimo del veinte por ciento de las personas colegiadas, y en segunda no será preciso ningún quórum específico.

3.- El cambio de domicilio y sede del Colegio resultará aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

4.- El cambio de domicilio y sede así aprobado, supondrá la modificación del Artículo 1 de los presentes Estatutos y será comunicado a todos los organismos e instituciones pertinentes.

TITULO VII.- DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 92.- Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

1.- El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios de la Abogacía, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio, podrán ser acordadas en Junta General Extraordinaria, convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los integrantes ejercientes del Colegio.

2.- La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, si concurren personas colegiadas que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria si concurren las personas colegiadas, presentes o representadas que supongan el 25 % del censo colegial con derecho a voto.

Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, no permitiéndose la delegación del voto.

4.- En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General propondrá, a los efectos de su aprobación por Ley del Parlamento de Cantabria, lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinando el número de liquidadores y designando a las personas colegiadas que deban actuar como tales, estableciendo las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación, así como fijando el destino del remanente, si existiere.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo dispuesto en las leyes de colegios profesionales que se aprueben, y en cada momento se encuentren vigentes en el Estado y en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en sus respectivos ámbitos de competencias, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobados por el Consejo General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, y demás normas que regulen la profesión.

En cuanto a los actos y acuerdos de los órganos colegiales sujetos a Derecho Administrativo, en lo no previsto en los presentes Estatutos regirán las leyes administrativas, las de procedimiento administrativo común y la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se encuentre en vigor en el momento en que deba aplicarse.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con carácter general, los procedimientos en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, proseguirán hasta su terminación conforme a la normativa a cuyo tenor se hubieran iniciado.

No obstante, lo dispuesto en el Título VI sobre régimen jurídico e impugnación de los actos colegiales, en todo lo relativo a normativa aplicable, cómputo de plazos, ejecutividad y eficacia de los actos sujetos a Derecho Administrativo, notificación de las resoluciones colegiales y recursos, será de aplicación a todos los procedimientos en tramitación desde la misma entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Así mismo será de aplicación desde la aprobación de los Estatutos, las limitaciones de mandato establecidas en el art.47 de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el anterior Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria y en general cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos.